

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 002 2022 01192 01.

Resuelve el Despacho la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por EDWIN ALEXANDER REYES TAFUR contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que fueron vinculados el RUNT y SIMIT.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, "*legalidad y defensa*", y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada declarar la nulidad del proceso contravencional adelantado por el comparendo No. 11001000000034121307, y las resoluciones sancionatorias derivadas de éste; y se proceda a notificar debidamente, enviando las órdenes de comparendo a su dirección, para poder ejercer su derecho de defensa. Adicionalmente, se ordene la actualización de la información en las bases de datos del RUNT y SIMIT.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que a través de la pagina web de la accionada, se enteró de la orden comparendo No. 11001000000034121307 impuesta en su contra, de la que no fue debidamente notificado, razón por la cual, tampoco tuvo oportunidad de controvertirla dentro de los términos legales. Por lo tanto, mediante derecho de petición, solicitó a la convocada prueba de su enteramiento, sin que este se haya acreditado.

Sostiene que, al no ser notificado de manera personal ni por aviso, de la sanción impuesta, se violó el principio de legalidad, transgrediendo su derecho al debido proceso e inocencia, al no poder ejercer su defensa, ni recurrir a los medios judiciales.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia no encontró cumplido el requisito de subsidiariedad, el cual impone al interesado en asuntos como el que aquí se estudia, acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de solucionar los conflictos con la administración, y proteger sus derechos, situación que no demostró en este asunto, como tampoco haber agotado la impugnación respectiva, amén de que cuenta con

otros mecanismos adicionales posteriores al proceso contravencional, de los cuales puede hacer uso, pues de acuerdo a lo manifestado por la accionada, la orden de comparendo No. 11001000000034121307 no cuenta con resolución que declare al accionante como contraventor de las normas de tránsito, por lo que aun cuenta con los medios para atacarla. Además, el accionante no alegó ni acreditó, siquiera sumariamente, la configuración de un perjuicio irremediable.

Añadió que, en la respuesta allegada por el Organismo de Tránsito, se indicó que la notificación del comparendo se realizó en la dirección del actor, registrada en el RUNT, la cual fue devuelta por ser una ubicación errada o inexistente; luego, de acuerdo a la ley, correspondía al accionante actualizar sus datos de contacto ante ese sistema de información, sin que ello se halle probado.

Por lo anterior, denegó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando, en resumen, que no se tuvieron en cuenta los precedentes jurisprudenciales (sentencia C-038 de 2020), que establecen el principio de plena identificación previo a la imposición de la sanción, así como el principio de publicidad de los actos administrativos, y protección al debido proceso. Además, que se interpone esta tutela como último recurso y mecanismo subsidiario, pues previamente presentó un derecho de petición que no fue satisfactorio, y se encuentra imposibilitado para ejercer los medios de nulidad y restablecimiento, ya que para ello se requiere abogado, quien valdría más que el mismo comparendo, y la acción tardaría mas de un año en resolverse.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al debido proceso, frente al cual, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”¹

4.3. En el caso de estudio se observa que el accionante pretende que, a través de esta acción especial, se declare la nulidad del proceso contravencional iniciado por la accionada con ocasión al comparendo No. 1100100000034121307, pues asegura que este no fue debidamente notificado, por lo que no logró controvertirla, tampoco se tuvo en cuenta los lineamientos de la sentencia C-038 de 2020 de las Corte Constitucional, lo que, en su sentir, transgrede su derecho al debido proceso.

No obstante, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, así como la respuesta otorgada por la accionada, se advierte que el comparendo referido fue enviado a la dirección “DIAG 30 N 32 45 ENTR BOGOTA”, reportada por el accionante en el RUNT, para el momento de la imposición de la sanción, y que fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal “NO EXISTE”, lo que impidió su entrega personal.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, el comparendo fue notificado por aviso, a través de la Resolución 188 del 12-08-

¹ Sentencia C-641 de 2002

2022, notificada el 22-08-2022, en atención al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, lo que se encuentra acreditado dentro del expediente (archivo 005). Además, precisó que no se ha proferido acto administrativo que declare contraventor al actor por cuenta de la sanción impuesta.

Ahora, como quiera que la presente acción de tutela tiene como propósito medular que se declare la nulidad del procedimiento administrativo por una presunta indebida notificación del actor, tal panorama, igual permite advertir la infracción del principio de subsidiariedad, pues, es en el ámbito y en el marco de ese procedimiento donde peticiones de esa naturaleza han de formularse, sin que sea procedente, que se intente a través de este mecanismo excepcional, en tanto, no está diseñado para ello.

En virtud de lo anterior, este despacho no advierte que la Secretaría de Movilidad de esta ciudad haya quebrantado los derechos fundamentales del quejoso, por cuanto, en principio, el trámite administrativo, en cuanto a la notificación de la orden de comparendo, se realizó con observancia de las disposiciones legales, para el proceso contravencional por infracciones de tránsito; sin que corresponda a este juez constitucional, entrar a desvirtuar o calificar las mismas, pues dicha función corresponde al juez natural para esa clase de asuntos.

Ciertamente, al interior del proceso contravencional, el accionante puede ejercer su derecho de defensa, si considera que la notificación no se surtió conforme a los parámetros legales, como quiera que, de acuerdo con lo informado por la convocada, aun no se ha proferido acto administrativo que lo declare contraventor. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que “... *Se concluye entonces que, el proceso de cobro coactivo es una modalidad más de procedimiento administrativo, lo que quiere decir que necesariamente está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. De lo anterior, se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo cual la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*”².

Asimismo, se encuentra facultado para ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que “*se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa*

² Sentencia T 575 de 2011

*la transgresión*³, precisando que la accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia de esta acción constitucional.

En ese sentido, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que el accionante contó con la posibilidad de presentar impugnación a la orden de comparendo referida, una vez notificado por aviso de la misma. Además, cuenta con la posibilidad de ejercer su defensa al interior del proceso contravencional, o por qué no, iniciar las acciones administrativas correspondientes ante el juez contencioso administrativo, donde adema podrá solicitar la suspensión de los actos que pretenda atacar.

En consecuencia, caracterizada la tutela por la subsidiariedad, la cual no se halla presente daño, se colige que esta súplica constitucional, en línea con lo decidido por el *a quo*, ha de negarse.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará, en razón de los motivos expuestos.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b8bd9931f5c9b77d3fd80c6544197b3152ce0f8f045e05cece6f7903af523**

Documento generado en 03/02/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>